

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00093-00 (Obligación de hacer)

Se **niega** el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer presentado por los señores Andrés Felipe González Canacué y Maricella Canacué Lozano, ésta última en representación de Jhoan Steven González Canacué y Nicolas Guillermo González Canacué en contra del señor Kristian Camilo Molina Moreno, como quiera que los documentos allegados como soporte de ejecución “acuerdo de transacción comercial” y “acuerdo de pago” no reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, es indudable que para acceder a esta clase de procesos debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo (artículo 422 CGP), es decir que contenga una obligación expresa, esto es, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor, y a favor de un acreedor; clara, en razón a que la prestación se identifica plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende; y exigible, que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.¹

Para el presente caso se aportan como documentos ejecutivos los “acuerdos de transacción comercial y de pago”, los cuales carecen de claridad² de cara a las pretensiones descritas en el libelo, pue sí bien se pretende que el demandado Kristian Camilo Molina Moreno proceda a suscribir la cesión del Contrato de Leasing con el Banco Davivienda S.A. de los bienes identificados con los FMI 50S-40550237 y 50S-40549455 por el valor de \$51.000.000, lo cierto es que en el Acuerdo de Transacción Comercial suscrito por el acreedor el señor Guillermo González Yossa (q.e.p.d) y el deudor (aquí demandado) el 21 de junio de 2016 se estipuló, entre otros que “...(1) Se abona a la obligación la suma de (...) \$51.000.000 representados en la cesión de los derechos de leasing con el Banco Davivienda que tiene según Escritura Pública N. 00937 del 07 de abril de 2014 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40550237 (...) con su respectivo garaje (...) con matrícula inmobiliaria 50S-40549455”, también se dijo que “...con la firma de mutuo acuerdo por las partes de este documento se realiza: a) la cesión de los derechos de leasing por parte del señor KRISTIAN CAMILO MOLINA MORENO a favor de GUILLERMO GONZÁLEZ YOSSA” – Resalta el despacho, luego no podría determinarse con certeza que efectivamente existe una obligación (de hacer) pendiente por parte del accionado, aunque se haya suscrito con posterioridad a éste un acuerdo de pago de fecha 11 de enero de 2018, en donde se compromete a “FIRMAR LA CESIÓN DEL LEASING de (\$51.000.000) (...) del apartamento identificado con la matrícula inmobiliaria N. 50S-40550237 (...) con su

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, sexta edición, página 446.

² ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, página 38 “...La obligación contenida en el título ejecutivo, se exige que éste conlleve **a la claridad** de la obligación, es decir que sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del documento que lo conforma”.

respectivo garaje (...) a favor de Andrés Felipe González Canacué”, no se acreditó ni probó que al señor Andrés Felipe González Canacué presuntamente heredero del señor Guillermo González Yossa le fue adjudicado el derecho vinculado al citado negocio jurídico, al contrario, de las documentales aportadas al libelo, se observa que está en trámite la liquidación de sucesión intestada de aquel (Guillermo González Yossa) ante la Notaria Once del Circulo de Bogotá, en donde además, se dirigió un documento denominado partición y liquidación en el cual se señaló la adjudicación del derecho vinculado al Contrato de Leasing Habitacional Familiar bajo número de crédito 6000001300168858, solicitud 5977758 con el Banco Davivienda S.A. que recae sobre los bienes inmuebles identificados con los F.M.I 50S-40550237 y 50S-40549455, según se expresa en las cláusula sexta de las hijuelas segunda y tercera (ver páginas 40 y 48 del escrito inicial) a Jhoan Steven González Canacué y Nicolas Guillermo González Canacué representados legalmente en dicho acto por la señora Maricella Canacué Lozano, sin embargo, no obra en el expediente Escritura Pública que así lo apruebe, al tenor de lo previsto en el artículo tercero (numeral 3) del Decreto 902 de 1988,³ luego en ese sentido no podría decirse que es exigible la ejecución por parte de los accionantes y en contra del ejecutado.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11ff99029ec1b86b7dfba753ff2cc3712d4a9050b5eb8c5c9afd07e9a333fa17

³ “...3. Diez (10) días después de publicado el edicto sin que se hubiere formulado oposición por algún interesado y cumplida la intervención de las autoridades tributarias en los términos establecidos por las disposiciones correspondientes, siempre que los impuestos a cargo del causante hubieren sido cancelados o se hubiere celebrado acuerdo de pago con los respectiva autoridad, **procederá el notario a extender escritura pública, con la cual quedará solemnizada y perfeccionada la partición o adjudicación de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso. Dicha escritura deberá ser suscrita por los asignatarios y el cónyuge, si fuere el caso, o por sus apoderados**”. – Resalta el Despacho-.

Documento generado en 11/03/2021 06:45:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>